



DERECHO PENAL GENERAL

FUNDAMENTOS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN COLOMBIA



FUNDAMENTOS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN COLOMBIA

El sistema penal colombiano se fundamenta en un conjunto de principios que orientan la imposición de sanciones con base en criterios de justicia, legalidad y respeto por los derechos fundamentales. Estos principios —necesidad, proporcionalidad y razonabilidad— buscan limitar el poder punitivo del Estado, garantizando que toda sanción responda a una finalidad legítima. A partir de este marco, el Código Penal contempla diferentes tipos de penas y medidas de seguridad, diseñadas para responder a la gravedad de las conductas punibles y a las condiciones particulares de cada persona. En este contexto, es clave comprender cómo se estructuran y aplican estas sanciones, así como los mecanismos que aseguran su control judicial y su adecuación a los fines del derecho penal.

Principios de las sanciones penales.

El artículo 3 del Código Penal colombiano establece que "la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad". Esta disposición reconoce que el ejercicio del poder punitivo del Estado debe respetar criterios de justicia y limitarse a lo estrictamente indispensable para alcanzar las multas legítimas del derecho penal.

El principio de necesidad exige que la pena o medida de seguridad se imponga sólo cuando sea imprescindible para proteger un bien jurídico o preservar el orden social. La pena no puede usarse como herramienta simbólica, ni aplicada por motivos de venganza o castigo desproporcionado. La necesidad debe evaluarse en función de la utilidad de la sanción para prevenir futuras conductas delictivas y evitar la reincidencia.



Por ejemplo, si una persona que ha cometido un daño menor, sin violencia y sin antecedentes penales, acepta su responsabilidad, colabora con las autoridades y ofrece reparar el daño, imponer una pena privativa de la libertad podría considerarse innecesaria si existen sanciones alternativas (como la suspensión condicional de la ejecución

de la pena, libertad condicional o mecanismos restaurativos). En la Sentencia C-646 de 2001, la Corte Constitucional reafirmó que el derecho penal debe ser de última ratio medidas, es decir, se debe aplicar sólo cuando otras no son suficientes para proteger el bien jurídico.

El principio de proporcionalidad establece que la pena debe guardar una relación equilibrada entre la gravedad del delito, la culpabilidad del autor y las multas de prevención. No puede ser ni excesivo ni insuficiente. Por ejemplo, imponer una pena de 10 años de prisión a una persona que comete un daño en bien ajeno (delito menor) sería desproporcionado frente a la afectación al bien jurídico protegido (la propiedad), y frente al reproche social de la conducta. En cambio, si un funcionario público incurre en peculado por apropiación de recursos destinados a programas sociales, la pena debe reflejar la gravedad del hecho y la confianza pública vulnerada.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación penal del 30 de julio de 2008, Radicación 30151, precisó que la proporcionalidad exige que el juez individualice



la pena teniendo en cuenta no solo el tipo penal, sino las circunstancias del hecho, los antecedentes, el impacto social y la peligrosidad del autor. No se trata de aplicar automáticamente el máximo de pena previsto por la ley, sino de valorar racionalmente cada caso.

El principio de razonabilidad implica que la decisión sancionatoria debe estar justificada con base en criterios lógicos, jurídicos y fácticos. Es decir, la imposición de la pena o medida de seguridad debe ser coherente con las multas del derecho penal, los principios constitucionales y la equidad. Por ejemplo, no sería razonable imponer una medida de seguridad de internamiento psiquiátrico indefinido a una persona inimputable si no existe un diagnóstico clínico actual que justifique el tratamiento y el riesgo para la sociedad.

En la Sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la cadena perpetua automática, reiterando que las penas deben obedecer a criterios de razonabilidad, y que su imposición debe considerar la posibilidad de resocialización del condenado. También en la Sentencia C-936 de 2003, la Corte señaló que la razonabilidad exige evitar tratamientos sancionatorios arbitrarios, excesivos o incompatibles con la dignidad humana.

Estos tres principios son, entonces, criterios interdependientes que guían la actuación judicial en la imposición de sanciones. La necesidad de delimitar cuándo se aplica debe la pena, la proporcionalidad define su intensidad, y la razonabilidad exige que la sanción esté justificada desde una perspectiva lógica, jurídica y constitucional. Su aplicación rigurosa fortalece el Estado de Derecho, evita el uso abusivo del sistema penal y garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales, tanto de la víctima como del procesado.

Tipos de sanciones penales

El sistema penal colombiano establece una serie de sanciones cuya finalidad es responder, con proporcionalidad y razonabilidad, a las conductas que vulneran el orden jurídico y los bienes jurídicos protegidos por la ley penal. Estas sanciones pueden ser de diversa naturaleza, dependiendo de la gravedad del delito, de las condiciones personales del autor y de los efectos que haya producido su conducta en la sociedad. En ese sentido, las sanciones pueden clasificarse principalmente en penas principales, penas accesorias y medidas sustitutivas de ejecución, todas reguladas con criterios de legalidad y respeto por los derechos fundamentales (Cruz Márquez, 2008).

Entre las penas principales se encuentra la prisión, que consiste en la privación de la libertad personal por un tiempo determinado. Esta es la sanción más severa y suele aplicarse a los delitos de mayor gravedad, como el homicidio, el secuestro o la extorsión entre otros. El juez debe imponer respetando los mínimos y máximos previstos en la ley para cada conducta. Sin embargo, en determinados casos, la pena de prisión puede cumplirse bajo la modalidad de prisión domiciliaria, según lo establecido en el artículo 38B del Código Penal. Esta alternativa procede, por ejemplo, cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. Un ejemplo práctico es el caso de una mujer condenada por hurto simple, madre soltera de dos niños pequeños y sin antecedentes penales, quien podría cumplir la pena en su residencia bajo supervisión judicial y además demuestre arraigo familiar. Sin embargo, es menester tener en



cuenta que el mismo código penal señala expresamente que delitos por su naturaleza lesiva no tienen cabida en la prisión de los demás subrogados penales.

Exclusión de beneficios y subrogados penales



Para conocer más sobre qué delitos están excluidos de la prisión domiciliaria, consulta el siguiente recurso:

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal artículo 68A exclusión de los beneficios y subrogados penales.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Prisión domiciliaria y subrogados penales



Para conocer más sobre prisión domiciliaria y subrogados penales, los invitamos a ver el siguiente video:

Ramirez, J. (2020, 10 de agosto). ¿Cómo salir antes de la cárcel si ya fuiste condenado? [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=fHEw5TD8SQ0

Otra de las sanciones principales es la multa, contemplada en el artículo 39 del Código Penal, la cual implica la obligación de pagar al Estado una suma de dinero determinada, como castigo por la conducta punible. Esta sanción se impone principalmente en delitos patrimoniales de menor gravedad o delitos culposos como el daño en bien ajeno o la omisión de socorro. Por ejemplo, una persona que cause lesiones leves en un accidente de tránsito por imprudencia, y que haya demostrado voluntad de reparar el daño, podría ser sancionada con una multa proporcional a la gravedad de su falta.

A estas penas principales se les suman las penas accesorias, que son aquellas sanciones que se imponen de forma complementaria a la pena principal, generalmente con el fin de restringir ciertos derechos o actividades del condenado durante un tiempo determinado. El artículo 43 del Código Penal establece las siguientes penas accesorias: la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pérdida del empleo o cargo público, la inhabilitación para ejercer profesión, arte, oficio, industria o comercio, la suspensión o cancelación de licencia de conducción, y la expulsión del territorio nacional para extranjeros. (Gaviria Trespalacios, 2005).

Por ejemplo, si un funcionario público es condenado por peculado por apropiación, no solo se le impondrá la pena de prisión correspondiente, sino también la inhabilitación para ejercer funciones públicas durante un tiempo que puede incluso exceder la duración de la pena privativa de la libertad. Del mismo modo, una persona que cause lesiones graves en estado de embriaguez al conducir un vehículo podría recibir, además de la prisión, la suspensión o cancelación de su licencia de conducción.

El sistema penal también contempla penas sustitutivas o mecanismos alternativos para ciertos casos, que permiten cumplir la sanción en condiciones diferentes a la privación efectiva de libertad, siempre que se reúnan determinados requisitos legales y el juez lo considere pertinente. Entre estas figuras se encuentra la suspensión



condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la prisión domiciliaria ya mencionada. Estas opciones se otorgan con base en criterios de resocialización y prevención especiales, y tienen como propósito evitar el hacinamiento carcelario y promover el cumplimiento de la sanción en contextos que favorezcan la reintegración del condenado a la sociedad.

Suspensión de la ejecución de la pena



Para conocer más sobre la suspensión de la ejecución de la pena, consulta el siguiente recurso:

El Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal artículo 63

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad



Para conocer más sobre la suspensión de la ejecución de la pena, los invitamos a ver el siguiente video:

SFPIE UV. (2022, 2 de marzo). La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

[Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=V3fO1wcMZUU

Medidas de seguridad y su aplicación

En el marco del Derecho Penal colombiano, las medidas de seguridad constituyen una respuesta especial del Estado frente a personas que, a pesar de haber cometido una conducta punible, no pueden ser medidas sancionadas con penas ordinarias debido a circunstancias que afectan su capacidad de culpabilidad. Estos no persiguen un fin retributivo, sino que buscan proteger a la sociedad y garantizar que el autor reciba un tratamiento adecuado para prevenir futuras conductas delictivas. Su aplicación está regulada por los artículos 69 al 81 del Código Penal y se reserva principalmente para individuos inimputables.

La inimputabilidad, en este contexto, hace referencia a personas que, al momento de cometer el hecho punible, no podían comprender la ilicitud del mismo o no podían actuar conforme a esa comprensión debido a alteraciones mentales permanentes o transitorias. En estos casos, el Estado no puede aplicar una medida de aseguramiento en sentido estricto, pero sí puede imponer una medida de seguridad si existe un juicio de peligrosidad basado en evidencia médica, psicológica o psiquiátrica. A diferencia de las penas, que tienen un carácter retributivo, las de seguridad son esencialmente preventivas y deben aplicarse respetando los principios de legalidad, razonabilidad, medidas, proporcionalidad y control judicial permanente.

El Código Penal colombiano contempla diferentes tipos de medidas de seguridad. Una de las más relevantes es la internación en establecimiento psiquiátrico, que procede cuando el autor del hecho punible sufre una alteración mental que lo convierte en un peligro actual para sí mismo o para otros. Por ejemplo, si una persona con esquizofrenia paranoide incendia un local comercial durante un episodio de delirio, y



un dictamen pericial concluye que no comprendía su conducta, el juez puede ordenar su internación en un hospital psiquiátrico. Esta medida se mantendrá sólo mientras subsista el riesgo, y deberá ser evaluada periódicamente (Gaviria Trespalacios, 2005).

Otra medida es la internación en casa de estudio o trabajo, contemplada en el artículo 72 del Código Penal. Esta opción está dirigida a personas que, si bien no son completamente imputables, tampoco presentan un nivel de peligrosidad tan elevado como para justificar una internación cerrada. Por ejemplo, si un joven con un trastorno cognitivo leve comete un daño menor y se establece que su conducta fue influenciada por su condición mental, el juez puede ordenar su internación en una institución educativa especializada donde pueda continuar su formación, con acompañamiento terapéutico. Del mismo modo, una persona con trastorno afectivo que haya causado daños materiales sin intención delictiva, podría ser internada en su lugar de trabajo habitual, siempre que exista un entorno seguro y condiciones que permitan su tratamiento. Esta medida busca mantener a la persona en un entorno estructurado que facilite su integración social.

Asimismo, el artículo 73 prevé la libertad vigilada como medida de seguridad para personas con capacidad disminuida, pero cuyo estado mental no exige internación. En este caso, el individuo permanece en su domicilio, pero bajo la supervisión constante de una entidad designada, que puede ser el Instituto Nacional de Medicina Legal o una institución de salud. Por ejemplo, una mujer con trastorno bipolar que durante un episodio maníaco insultó y amenazó a un vecino puede ser objeto de esta medida. Se le permite continuar en su entorno familiar, pero con la obligación de cumplir con un tratamiento psiquiátrico, seguir controles regulares y seguir las recomendaciones médicas. Esta medida combina la libertad con la vigilancia terapéutica, y es especialmente útil para promover la rehabilitación sin generar una ruptura drástica con el entorno social del individuo.

Las medidas de seguridad no son indefinidas ni automáticas. El artículo 78 establece que su duración debe estar sujeta a revisión periódica y solo se mantendrán mientras subsista el estado de inimputabilidad o disminución. Además, las medidas deben ser impuestas mediante decisión judicial motivada, en la que se indique el tipo de medida, su justificación y el tiempo estimado de aplicación. Esto garantiza el respeto al debido proceso y evita la arbitrariedad.

En cuanto a su ejecución, la medida debe cesar una vez desaparezca el estado de inimputabilidad o disminución. Por tanto, su naturaleza es esencialmente dinámica y se adapta a la evolución clínica del individuo. Para esto, los jueces cuentan con el apoyo de expertos psiquiatras y psicólogos que emiten los dictámenes necesarios para evaluar la necesidad y proporcionalidad de la medida (Gaviria Trespalacios, 2005).

Es importante aclarar que las personas cobijadas con medidas de seguridad no pueden ser objeto de prisión, ni de medidas de aseguramiento preventivo, ya que su condición excluye la posibilidad de atribuirles responsabilidad penal. Esto significa que, durante el proceso penal, no pueden ser privados de la libertad como ocurre con los imputables, y solo tras una sentencia en firme puede imponerse una medida de seguridad, siempre bajo un juicio de peligrosidad y con un fuerte componente médico científico.





Medidas de seguridad

Para conocer más sobre las medidas de seguridad, consulta el siguiente recurso:

El Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal artículos 69 a 81

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Medidas de seguridad



Para conocer más sobre las medidas de seguridad, los invitamos a ver los siguientes videos:

SFPIE UV. (2022, 4 de marzo). Las medidas de seguridad [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=K6VMm0S-W2Y

UNL Virtual. (2023, 16 de mayo). Módulo 5 - Medidas de Seguridad y su Integración al Código Penal [Vídeo]. YouTube.

https://www.youtube.com/watch?v=vNaj4KYm3ZU

Referencias bibliográficas

- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-646 de 2001.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-936 de 2003.
- Corte Suprema de Justicia. (2008, 30 julio). Sentencia de casación penal, Radicación 30151.
- Cruz Márquez, B. (2008). La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil. Dykinson. https://elibro.net/es/lc/tecnologicadeloriente/titulos/34181
- Gaviria Trespalacios, J. (2005). La inimputabilidad: concepto y alcance en el Código Penal colombiano. Revista Colombiana de Psiquiatría, 34(Supl. 1), 26–48. http:// www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000500005&lng=e n&tlng=es
- Ramirez, J. (2020, 10 de agosto). ¿Cómo salir antes de la cárcel si ya fuiste condenado? [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=fHEw5TD8SQ0
- SFPIE UV. (2022, 4 de marzo). Las medidas de seguridad [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=K6VMm0S-W2Y
- SFPIE UV. (2022, 2 de marzo). La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=V3fO1wcMZUU
- UNL Virtual. (2023, 16 de mayo). Módulo 5 Medidas de Seguridad y su Integración al Código Penal [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=vNaj4KYm3ZU